NOTA A DESPACHO. Popayán, 9 de septiembre de 2020. En la fecha informo a la señora juez que la presente DEMANDA se recibió por reparto a través de correo institucional.

LUZ STELLA CISNEROS PORRAS
Sustanciadora

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN

REF: Proceso Disolución de Unión marital de hecho- existencia y liquidacion de Sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.
Rad. 19001-31-10-001-2020-00155-00

Auto No.519.

Popayán, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020).

El señor DURYER BOTINA RESTREPO ante este despacho, y a través de apoderada judicial, presenta DEMANDA DE DECLARACION DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, su correspondiente DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN en contra de la señora YOLI YANNETH CORDOBA VICTORIA

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda que nos ocupa se vislumbran algunas falencias que impiden su admisión en esta oportunidad.

De la lectura del poder allegado, se observa que el mismo es insuficiente, toda vez que ha sido conferido por el señor DURYER BOTINA RESTREPO con el fin de adelantar PROCESO DE DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, constituido el día 25 de marzo de 2010 mediante Escritura pública No. 604 del año 2010, ante la Notaria Primera del Circulo de Popayán, con la señora YOLI YANNETH CORDOBA VICTORIA , sin tener en cuenta que el acto que se elevó a Instrumento Público hace referencia únicamente a la Declaratoria de la Unión marital de hecho, por ende para que se persiga la disolución de la sociedad patrimonial es imprescindible la declaratoria de su existencia, siendo estos los presupuestos necesarios para la posterior liquidación que también se solicita, pretensiones que igualmente deben concretarse en el libelo incoado.

Por otro lado, se hace necesario que en los hechos, se exprese de manera clara y precisa la fecha de inicio de la presunta sociedad patrimonial entre compañeros permanentes en congruencia con las documentos allegados en la demanda, toda vez que la fecha que se

señala data del mismo día en que se suscribió el Acto de constitución de la Unión marital de hecho, esto es la Escritura pública No. 604 del año 2010, ante la notaria primera del Círculo de Popayán, en el cual se declara que desde el día 11 de febrero de 2004 se configuró la precitada Unión marital, lo que por demás tampoco guarda congruencia con el hecho segundo relacionado, en donde se sumista otra fecha.

De igual manera, se ha omitido aportar los registros civil de nacimiento o la partida de bautismo, según fuere el caso de los presuntos compañeros permanentes señores DURYER BOTINA RESTREPO y YOLI YANNETH CORDOBA VICTORIA, documentos que deben allegarse con las respectivas anotaciones marginales, (constitución de la unión marital de hecho) lo mismo que de matrimonio en el evento de fueren casados legalmente. Lo anterior para efectos de la inscripción ordenada en el numeral 2º del art. 388 del Código General del proceso, si a ello hubiere lugar, norma aplicable también a la Uniones maritales de hecho.

De otra parte, se requiere se concreten las circunstancias de modo y lugar en que se sucedieron los hechos que configuran las declaraciones perseguidas, toda vez que al parecer lo que se pretende de la lectura de los hechos es la extinción o disolución de la unión marital de hecho declarada mediante la escritura pública allegada como anexo de la demanda.

Advierte el despacho además, que no se indica el canal digital donde debe ser notificados, tanto los sujetos procesales como los testigos que deben ser citados al proceso, lo que debe hacerse atendiendo lo dispuesto en el inciso primero del artículo 6º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, en armonía con el inciso 2º del art. 8º del mencionado Decreto.

Así mismo no se acredita que simultáneamente con la presentación de la demanda, se haya remitido copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 6º del Decreto legislativo 806 de 2020.

De igual manera, se advierte que no se aporta copia autentica y completa de la audiencia de conciliación previa extrajudicial en derecho, lo cual al tenor de lo dispuesto en el artículo 40 numeral 3º de la ley 640 de 2001, es requisito de procedibilidad para adelantar la presente acción, y que además constituye al tenor de lo normado en el artículo 90 del CGP Num 7º , motivo de inadmisión, y que dado lo anotado en la demanda no se encuadra dentro de las condiciones para que pueda acudirse directamente a esta jurisdicción sin necesidad de este requisito.

Lo anterior, para que este Despacho de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código general del Proceso, y el Decreto legislativo 806 de 2020, declare inadmisible la demanda y conceda a la actora un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor

de lo señalado en el inciso 4º del citado artículo, con el objeto de evitar posteriores irregularidades.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE:

Primero.- Inadmitir la DEMANDA DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, presentada a través de apoderada judicial, por el señor DURYER BOTINA RESTREPO en atención a lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que corrija la demanda, so pena de que si así no lo hiciere la misma le sea rechazada.

Tercero.- NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GRACIELA EDILMA VÁSQUEZ SARMIENTO

P/ LSCP